



Tribunal Fiscal

Nº 13082-9-2010

EXPEDIENTE N° : 7454-2010
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Tacna
FECHA : Lima, 22 de octubre de 2010

VISTA la queja presentada por

, contra la Intendencia Regional Tacna de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por contravenir lo dispuesto por el inciso g) del artículo 27º de la Resolución de Superintendencia Nº 210-2004/SUNAT y el artículo 86º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que como cuestión previa cabe indicar que Albert Adrián Vega Trelles, como hijo de , fallecido, formula la presente queja a nombre de la Sucesión Indivisa

Que dicho representante sostiene que ante la insistencia de la Administración para que diera de baja la inscripción de su padre en el Registro Único de Contribuyente – RUC, fallecido el 3 de marzo de 2009, concurrió a las oficinas de la Administración llevando copia del acta de defunción correspondiente, siendo que los funcionarios de dicha entidad, en forma engañosa, modificaron el nombre en la inscripción del RUC, consignando la denominación de “Sucesión Indivisa Vega Collado Amadeo Efraín”, nombrándolo como representante legal, situación que resulta irregular, en tanto en ningún momento solicitó tal modificación, no habiendo razón a tales efectos, en tanto su padre no realizó actividad comercial alguna.

Que indica que el 9 de junio de 2010, mediante Carta Nº 100113100850-01-SUNAT, se notificó el Requerimiento Nº 1122100000262 a la Sucesión Indivisa Vega Collado Amadeo Efraín requiriendo la información de tributos de persona natural del período enero a diciembre de 2007, siendo dicha conducta arbitraria y abusiva respecto a su persona y los demás herederos, en tanto no existe declaratoria que señale quienes son los herederos del causante, desconociendo las actividades de índole económico que hubiese realizado el causante, no habiendo participado ni recibido beneficio alguno proveniente de bienes o derechos dejados por el contribuyente fallecido.

Que el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, establece que la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el citado código.

Que según se aprecia de autos, el referido representante solicita la anulación del procedimiento seguido por la División de Auditoría de la Intendencia Regional Tacna de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria respecto de lo siguiente: i) El alta de oficio de la Sucesión Indivisa como contribuyente, ii) Su nombramiento como representante legal de dicha sucesión y iii) El Requerimiento Nº 1122100000262.

Que a efecto de resolver la queja presentada, mediante Proveído Nº 1562-7-2010 de 18 de junio de 2010 (foja 48), se le requirió a la Administración, que en el plazo máximo de siete (7) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado dicho proveído, informara sobre los hechos que motivan la queja, en especial

¹ Conforme con lo previsto por el artículo 22º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la representación de los sujetos que carezcan de personería jurídica (como es el caso de la sucesión), corresponderá a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados.



Tribunal Fiscal

Nº 13082-9-2010

sobre el estado actual de la fiscalización iniciada con la Carta Nº 100113100850-01-SUNAT de 7 de junio de 2010 y el Requerimiento Nº 1122100000262, si se han emitido valores como consecuencia de dicho procedimiento de fiscalización, los recursos impugnativos presentados y el estado en que se encuentran, de ser el caso, así como el Comprobante de Información Registrada del contribuyente Collado, conteniendo el reporte histórico de las modificaciones en el Registro de Tributos Afectos.

Que la Administración en respuesta remitió el Oficio Nº 222-2010-SUNAT/2P0400 el 16 de julio de 2010 (foja 203), adjuntando diversa documentación tal como el Informe Nº 0972-2010-2P0200/SUNAT (fojas 198 a 201), por lo que procede emitir pronunciamiento con la documentación que obra en autos.

Que del escrito de queja se observa que una de las pretensiones de la quejosa es que se deje sin efecto el alta de oficio de la mencionada sucesión indivisa, como contribuyente. Al respecto, cabe señalar que la queja es un medio procesal que, ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido por las normas correspondientes, en los casos en que no exista otra vía idónea, motivo por el cual en reiteradas resoluciones este Tribunal ha establecido que la queja no es la vía pertinente para analizar asuntos de fondo ni cuestionar actos que son susceptibles de ser impugnados a través de los procedimientos contencioso y no contencioso regulados en el Código Tributario, por lo que la queja resulta improcedente en tal extremo.

Que de otro lado, se cuestiona el nombramiento del representante legal de la Sucesión Indivisa , aspecto que no corresponde ser dilucidado ante este Tribunal al no encontrarse vinculado con la determinación de la obligación tributaria, debiendo tramitarse mediante un procedimiento no contencioso que se regula por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que al respecto, cabe precisar que el procedimiento para la modificación de representantes legales se encuentra regulado en la Sección I: Procedimientos Tributarios Internos del Anexo del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria aprobado por Decreto Supremo Nº 057-2009-EF (Procedimiento Nº 3.2.13), así como en el Anexo Nº 2 del Reglamento de la Ley del Registro Único de Contribuyente² aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 210-2004/SUNAT³ (Procedimiento Nº 2.14), en concordancia con la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que habida cuenta que las solicitudes relacionadas con la modificación de representantes legales no tienen relación con la determinación de la deuda tributaria, y dado que existe un procedimiento predeterminado para los hechos cuestionados por la quejosa, no procede el análisis de los mismos en la vía de la queja, por lo que corresponde inhibirse del conocimiento de la queja en el mencionado extremo.

Que no obstante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 82.1 del artículo 82º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, corresponde remitir la queja presentada a la Administración a efecto que le otorgue el trámite que corresponde respecto al extremo vinculado con el cuestionamiento del nombramiento del indicado representante legal.

Que en cuanto al Requerimiento Nº 1 122100000262, debe indicarse que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04187-3-2004, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2004, como

² Decreto Legislativo Nº 943.

³ Modificado por resolución de Superintendencia Nº 75-2006.

[Firma manuscrita]



Tribunal Fiscal

N° 13082-9-2010

precedente de observancia obligatoria, se ha establecido que este Tribunal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación, multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan.

Que en las Resoluciones N° 00148-1-2004, N° 03199-5-2006, N° 09253-1-2007 y N° 09402-1-2007 este Tribunal ha establecido que los requerimientos constituyen actos iniciales o instrumentales mediante los cuales la Administración solicita la presentación de diversa documentación e información sobre la cual realizará una verificación, mientras que en sus resultados se deja constancia de la documentación recibida y, de ser el caso, del examen efectuado sobre ella, y son los que sustentan en rigor, los reparos que constarán en las resoluciones de determinación o de multa, contra las que el contribuyente tendrá expedito su derecho de interponer el recurso impugnativo respectivo, en el que no sólo se ventilarán los fundamentos en los que se sustenta la determinación, sino cualquier reparo o sanción derivada de ésta, de modo que se encuentra debidamente protegido su derecho de defensa.

Que de la documentación remitida por la Administración, se verifica que mediante Requerimiento N° 1122100000262 (fojas 160 a 191) se solicitó a la quejosa la presentación y/o exhibición de la información y/o documentación correspondiente al periodo 2007/01 a 2007/12 (todos los tributos de personas naturales).

Que la Administración emitió las Resoluciones de Multa N° 114-002-0012520 y N° 114-002-0012521, por la comisión de las infracciones previstas por los numerales 1 y 5 del artículo 177° del Código Tributario respectivamente, como resultado del Requerimiento N° 1122100000262, habiendo sido notificados ambos valores el 8 de julio de 2010.

Que en consecuencia, de conformidad con el criterio antes citado, no procede emitir pronunciamiento en vía de queja respecto al Requerimiento N° 1122100000262 que sirve de sustento a la emisión de los citados valores.

Con las vocales Villanueva Aznarán, Izaguirre Llampasi, e interviniendo como ponente la vocal Espinoza Bassino.

RESUELVE:

1. **INHIBIRSE** del conocimiento de la queja presentada en el extremo relativo al nombramiento del representante legal de la quejosa, y **REMITIR** los actuados a la Administración a fin que otorgue a la queja presentada en tal extremo, el trámite que corresponde.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

ESPINOZA BASSINO
VOCAL PRESIDENTA

VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL

IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL

Barrera Vásquez
Secretaria Relatora
EB/BV/PC/mpe.